

Al despacho del señor Juez, para lo que se sirva ordenar, informando la solicitud vía mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2020, hora 2:44 p.m., respecto de la suspensión del proceso por parte del apoderado judicial de la comercializadora demandante, conforme a lo prescrito en el numeral séptimo (7) del acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 11 de diciembre de 2020 y allegado con el escrito de solicitud en mención. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por la existencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 15 de enero de 2021.

El Secretario,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00072-00
Puerto Santander, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado de manera previa los documentos adjuntos enviados vía mensaje de datos, tenemos que se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado a través de apoderado judicial por parte de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. contra REINALDO HERNANDEZ TORRES, para resolver la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandante conforme a lo prescrito en el numeral 7 del acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 11 de diciembre de 2020, en consonancia con la evidencia del envío del correo electrónico por parte de la contadora de la entidad demandante al procurador judicial en cita, esto es del correo contadora@arrozgelvez.com al correo fsuarezabogado@gmail.com de fecha 16 de diciembre de 2020, hora 14:29,

respecto de la suspensión del presente proceso, hasta el día 30 de junio de 2023, en virtud del acuerdo de pago realizado, mediante el cual la última cuota de las seis (6) pactadas, se pagará en esa fecha.

Para entrar a resolver lo solicitado, debemos referirnos al artículo 161 del Código General del Proceso que establece los casos en que se debe decretar el mismo y es por ello y para el caso que nos ocupa, debemos remitirnos al numeral 2 del mismo, cuyo texto al tenor de lo literal indica que: ***“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”***. (Negrilla fuera de texto).

Revisada la solicitud de marras como los documentos virtuales anexos, se deduce sin dubitación alguna que se cumple a cabalidad con el enunciado normativo determinado para el decreto de suspensión, toda vez que las partes en Litis pactaron en el numeral séptimo (7) del acuerdo de pago celebrado, que: ***“7.- En virtud de este acuerdo se procederá a solicitar al juzgado de conocimiento la suspensión del proceso hasta la fecha de la última cuota.”***, lo cual fue puesto en conocimiento del procurador judicial que radicó la solicitud, a través del correo electrónico contadora@arrozgelvez.com, siendo el mismo email registrado en la identificación del acreedor y demandante dentro del acuerdo de pago de marras y siendo el mismo correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda y frente a lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 103 del C.G. del P. se presumen auténticos, por lo que existe el convencimiento suficiente del despacho, para decretar la suspensión del presente proceso a partir de la fecha y hasta el día 30 de junio de 2023, para lo cual el mismo se reactivará de oficio una vez cumplido dicho termino, si la parte demandante no ha solicitado la reactivación antes de la fecha señalada por incumplimiento al acuerdo de pago celebrado.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander –
N.S.

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO a partir de la fecha y hasta el día 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. REACTIVAR de oficio el presente proceso una vez cumplido dicho término, si la parte demandante no ha solicitado la reactivación antes de la fecha señalada por incumplimiento al acuerdo de pago celebrado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78af77f662f80beea0c589b7c7c3a9c393d731065e9312f40c171cf5e6c701bc

Documento generado en 20/01/2021 11:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>